



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

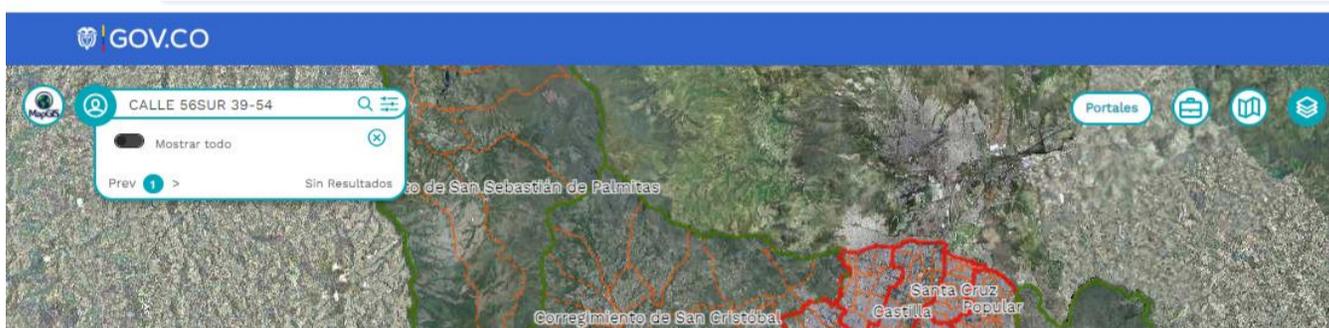
Doce de enero de dos mil veinticuatro

Radicado	05 001 40 03 007 2023 01596 00
Asunto	INADMITE SOLICITUD

Revisada la presente solicitud de aprehensión por EJECUCIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA MOBILIARIA promovida por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de MARY ÁLVAREZ BUITRAGO, en cumplimiento con lo establecido en los artículos 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013, observa el Despacho que se incurre en las siguientes falencias, por lo tanto, se:

- 1.** Deberá aportar el formulario de inscripción inicial de conformidad con lo indicado en el numeral uno, y conforme a los requisitos del artículo 2.2.2.4.1.17 del Decreto 1835 de 2015, en la forma que fue aportado el formulario de ejecución.
- 2.** Deberá informar al Despacho si existen otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien, en caso que no existen otros acreedores, deberá allegar prueba sumaria que evidencie dicha información y, en caso de que existan otros acreedores garantizados allegará prueba de haberles remitido copia del formulario registral de ejecución, de conformidad con el numeral 1º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.
- 3.** Deberá informar el Despacho de las evidencias de como obtuvo el correo electrónico para remitir el aviso a la deudora, dado que, en el formulario de ejecución aportado, se consignó que no tenía correo electrónico.
- 4.** Debe presentar el **certificado de tradición** del vehículo automotor de Placas LKQ293, otorgado en garantía mobiliaria, expedido por Secretaría de Tránsito y Transporte donde se encuentre matriculado, toda vez que no fue aportado con la solicitud (Artículo 2.2.2.4.1.36 Decreto 1835 de 2015).
- 5.** Deberá indicar el municipio o ciudad donde circula el vehículo de placas LKQ293 otorgado en garantía mobiliaria.
- 6.** Deberá adicional el acápite de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 numeral 7 y el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso.

7. Teniendo en cuenta el numeral 4° del contrato de preda, deberá aclarar al Despacho el lugar del domicilio de la deudora, dado que si bien en el poder y en la parte introductoria de la solicitud de aprehensión, señalan que la deudora se encuentra domiciliada en la ciudad de Medellín, sin embargo, en el contrato de preda y el formulario de ejecución donde se consignó como municipio a Sabaneta, y al buscar la dirección física de contacto de la deudora (CALLE 56SUR 39-54 de Medellín), informada en el acápite de notificaciones, en la aplicación Mapgips9 de la Alcaldía de Medellín, no aparece dicha dirección, como consta en el siguiente pantallazo.



8. Dados los requisitos exigidos, integrará la demanda en un nuevo escrito en formato PDF.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (05) días a la actora para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESEⁱ

DCP

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 001** hoy **15 de enero de 2024** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ee05894e98e1bb412a47342aa1aa437ec4703cc964518767a8ca2002e8e8306**

Documento generado en 12/01/2024 11:38:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>